



**Constancia de notificación.**

**Mesa I.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Asunto:** Se comunica sentencia.

**Juicio de amparo:** 916/2024-I.

**Fecha:** treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco.

**Quejoso:** Abraham Nicolás Martínez.

- 46234/2025 1. JUECES DE LA UNIDAD I DE ORALIDAD PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46235/2025 2. JUECES DE LA UNIDAD II DE ORALIDAD PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46236/2025 3. JUECES DE LA UNIDAD III DE ORALIDAD PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46237/2025 4. JUECES DE ORALIDAD PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, CON RESIDENCIA EN SAN JUAN DEL RÍO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46238/2025 5. JUECES DE ORALIDAD PENAL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, CON RESIDENCIA EN CADEREYTA DE MONTES (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46239/2025 6. JUECES DE ORALIDAD PENAL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, CON RESIDENCIA EN TOLIMÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46240/2025 7. JUECES DE ORALIDAD PENAL DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, CON RESIDENCIA EN JALPAN DE SERRA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46241/2025 8. JUECES DE ORALIDAD PENAL DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, CON RESIDENCIA EN AMEALCO DE BONFIL (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46242/2025 9. JUZGADO ÚNICO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46243/2025 10. JUZGADO ÚNICO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, CON RESIDENCIA EN SAN JUAN DEL RÍO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46244/2025 11. JUECES DE EJECCIÓN DE SANCIONES PENALES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46245/2025 12. JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y DE AMPARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46246/2025 14. JUZGADO CÍVICO MUNICIPAL DE ARROYO SECO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46247/2025 15. JUZGADO CÍVICO MUNICIPAL DE AMEALCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46248/2025 16. JUZGADO CÍVICO MUNICIPAL DE CADEREYTA DE MONTES (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46249/2025 17. JUZGADO CÍVICO MUNICIPAL DE COLÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46250/2025 18. JUZGADO CÍVICO MUNICIPAL DE CORREGIDORA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46251/2025 19. JUZGADO CÍVICO MUNICIPAL DE EL MARQUÉS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46252/2025 20. JUZGADO CÍVICO MUNICIPAL DE EZEQUIEL MONTES (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46253/2025 21. JUZGADO CÍVICO MUNICIPAL DE HUIMILPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

PlqYrmJ5Zmecwiweo3xMKZCnu2wD1W6gLKb0bLy79+Y=



21630007

- 46254/2025 22. JUZGADO CÍVICO MUNICIPAL DE JALPAN DE SERRA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46255/2025 23. JUZGADO CÍVICO MUNICIPAL DE LANDA DE MATAMOROS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46256/2025 24. JUZGADO CÍVICO MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46257/2025 25. JUZGADO CÍVICO MUNICIPAL DE PEÑAMILLER (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46258/2025 26. JUZGADO CÍVICO MUNICIPAL DE PINAL DE AMOLES (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46259/2025 27. TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE JUZGADOS CÍVICOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46260/2025 28. JUZGADO CÍVICO MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46261/2025 30. JUZGADO CÍVICO MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46262/2025 32. SECRETARIOS Y/O DIRECTORES Y/O TITULARES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE AMEALCO DE BONFIL (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46263/2025 33. SECRETARIOS Y/O DIRECTORES Y/O TITULARES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE PINAL DE AMOLES (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46264/2025 34. SECRETARIOS Y/O DIRECTORES Y/O TITULARES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ARROYO SECO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46265/2025 35. SECRETARIOS Y/O DIRECTORES Y/O TITULARES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE CADEREYTA DE MONTES (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46266/2025 36. SECRETARIOS Y/O DIRECTORES Y/O TITULARES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE COLÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46267/2025 37. SECRETARIOS Y/O DIRECTORES Y/O TITULARES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE CORREGIDORA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46268/2025 38. SECRETARIOS Y/O DIRECTORES Y/O TITULARES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE EZEQUIEL MONTES (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46269/2025 39. SECRETARIOS Y/O DIRECTORES Y/O TITULARES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE HUIMILPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46270/2025 40. SECRETARIOS Y/O DIRECTORES Y/O TITULARES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE JALPAN DE SERRA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46271/2025 41. SECRETARIOS Y/O DIRECTORES Y/O TITULARES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE LANDA DE MATAMOROS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46272/2025 42. SECRETARIOS Y/O DIRECTORES Y/O TITULARES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE EL MARQUÉS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46273/2025 43. SECRETARIOS Y/O DIRECTORES Y/O TITULARES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46274/2025 44. SECRETARIOS Y/O DIRECTORES Y/O TITULARES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE PEÑAMILLER (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46275/2025 45. SECRETARIOS Y/O DIRECTORES Y/O TITULARES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46276/2025 46. SECRETARIOS Y/O DIRECTORES Y/O TITULARES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46277/2025 47. SECRETARIOS Y/O DIRECTORES Y/O TITULARES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL RÍO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46278/2025 48. SECRETARIOS Y/O DIRECTORES Y/O TITULARES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46279/2025 49. SECRETARIOS Y/O DIRECTORES Y/O TITULARES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TOLIMAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

**"2025 Año de la Mujer Indígena"**



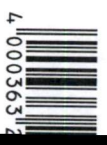
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- 46280/2025 50. DIRECTOR DE POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46281/2025 52. POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEL GRUPO DE APREHENSIONES (AUTORIDAD RESPONSABLE)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

P1qYrnJ5Zmecwiweo3xMKZCnu2wD1W6gLKb0bLy79+Y=



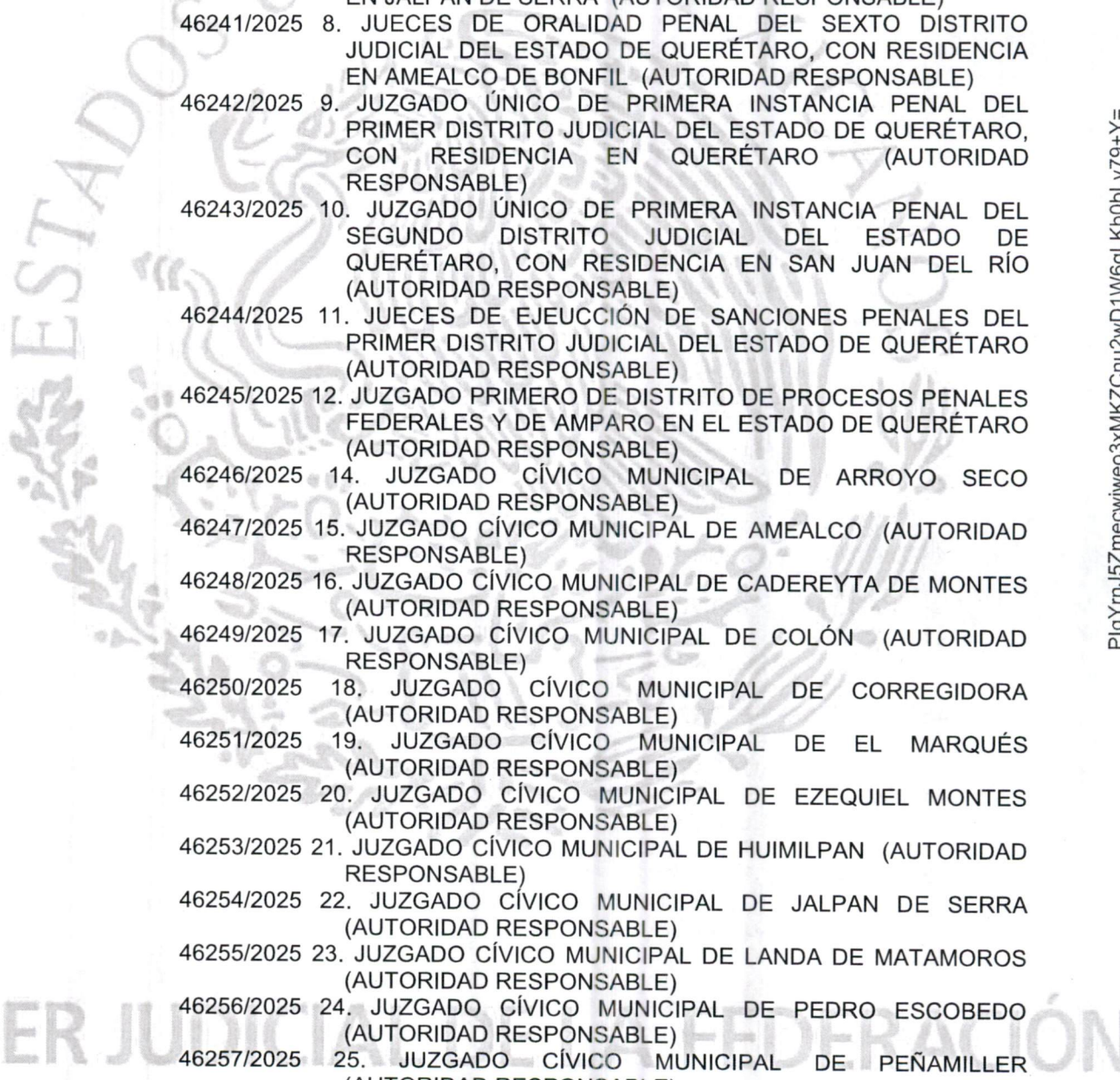


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“2025 Año de la Mujer Indígena”

Asunto: Se comunica sentencia.

- 46234/2025 1. JUECES DE LA UNIDAD I DE ORALIDAD PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46235/2025 2. JUECES DE LA UNIDAD II DE ORALIDAD PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46236/2025 3. JUECES DE LA UNIDAD III DE ORALIDAD PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46237/2025 4. JUECES DE ORALIDAD PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, CON RESIDENCIA EN SAN JUAN DEL RÍO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46238/2025 5. JUECES DE ORALIDAD PENAL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, CON RESIDENCIA EN CADEREYTA DE MONTES (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46239/2025 6. JUECES DE ORALIDAD PENAL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, CON RESIDENCIA EN TOLIMÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46240/2025 7. JUECES DE ORALIDAD PENAL DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, CON RESIDENCIA EN JALPAN DE SERRA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46241/2025 8. JUECES DE ORALIDAD PENAL DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, CON RESIDENCIA EN AMEALCO DE BONFIL (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46242/2025 9. JUZGADO ÚNICO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46243/2025 10. JUZGADO ÚNICO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, CON RESIDENCIA EN SAN JUAN DEL RÍO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46244/2025 11. JUECES DE EJECCIÓN DE SANCIONES PENALES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46245/2025 12. JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y DE AMPARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46246/2025 14. JUZGADO CÍVICO MUNICIPAL DE ARROYO SECO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46247/2025 15. JUZGADO CÍVICO MUNICIPAL DE AMEALCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46248/2025 16. JUZGADO CÍVICO MUNICIPAL DE CADEREYTA DE MONTES (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46249/2025 17. JUZGADO CÍVICO MUNICIPAL DE COLÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46250/2025 18. JUZGADO CÍVICO MUNICIPAL DE CORREGIDORA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46251/2025 19. JUZGADO CÍVICO MUNICIPAL DE EL MARQUÉS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46252/2025 20. JUZGADO CÍVICO MUNICIPAL DE EZEQUIEL MONTES (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46253/2025 21. JUZGADO CÍVICO MUNICIPAL DE HUIMILPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46254/2025 22. JUZGADO CÍVICO MUNICIPAL DE JALPAN DE SERRA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46255/2025 23. JUZGADO CÍVICO MUNICIPAL DE LANDA DE MATAMOROS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46256/2025 24. JUZGADO CÍVICO MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46257/2025 25. JUZGADO CÍVICO MUNICIPAL DE PEÑAMILLER (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46258/2025 26. JUZGADO CÍVICO MUNICIPAL DE PINAL DE AMOLES (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46259/2025 27. TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE JUZGADOS CÍVICOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46260/2025 28. JUZGADO CÍVICO MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46261/2025 30. JUZGADO CÍVICO MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PlqYrnJ5Zmecwiweo3xMKZCnu2wD1W6gLKb0bLy79+Y=

- 46262/2025 32. SECRETARIOS Y/O DIRECTORES Y/O TITULARES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE AMEALCO DE BONFIL (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46263/2025 33. SECRETARIOS Y/O DIRECTORES Y/O TITULARES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE PINAL DE AMOLES (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46264/2025 34. SECRETARIOS Y/O DIRECTORES Y/O TITULARES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ARROYO SECO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46265/2025 35. SECRETARIOS Y/O DIRECTORES Y/O TITULARES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE CADEREYTA DE MONTES (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46266/2025 36. SECRETARIOS Y/O DIRECTORES Y/O TITULARES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE COLÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46267/2025 37. SECRETARIOS Y/O DIRECTORES Y/O TITULARES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE CORREGIDORA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46268/2025 38. SECRETARIOS Y/O DIRECTORES Y/O TITULARES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE EZEQUIEL MONTES (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46269/2025 39. SECRETARIOS Y/O DIRECTORES Y/O TITULARES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE HUIMILPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46270/2025 40. SECRETARIOS Y/O DIRECTORES Y/O TITULARES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE JALPAN DE SERRA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46271/2025 41. SECRETARIOS Y/O DIRECTORES Y/O TITULARES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE LANDA DE MATAMOROS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46272/2025 42. SECRETARIOS Y/O DIRECTORES Y/O TITULARES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE EL MARQUÉS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46273/2025 43. SECRETARIOS Y/O DIRECTORES Y/O TITULARES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46274/2025 44. SECRETARIOS Y/O DIRECTORES Y/O TITULARES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE PEÑAMILLER (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46275/2025 45. SECRETARIOS Y/O DIRECTORES Y/O TITULARES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46276/2025 46. SECRETARIOS Y/O DIRECTORES Y/O TITULARES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46277/2025 47. SECRETARIOS Y/O DIRECTORES Y/O TITULARES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL RÍO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46278/2025 48. SECRETARIOS Y/O DIRECTORES Y/O TITULARES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46279/2025 49. SECRETARIOS Y/O DIRECTORES Y/O TITULARES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TOLIMAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46280/2025 50. DIRECTOR DE POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 46281/2025 52. POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEL GRUPO DE APREHENSIONES (AUTORIDAD RESPONSABLE)

**Dentro del juicio de amparo 916/2024-I, promovido por Abraham Nicolás Martínez,** se hace de su conocimiento que el día de hoy se dictó un auto que a la letra dice:

**Sentencia**



### "2025 Año de la Mujer Indígena"

**Vistos** para resolver los autos del juicio de amparo indirecto 916/2024-I, promovido por Abraham Nicolás Martínez, contra actos de los **Jueces de la Unidad I de Oralidad Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Querétaro, con residencia en Querétaro, y otras autoridades;** y,

#### Resultando

**Primero.** Mediante escrito presentado el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, ante la Secretaria de guardia de este órgano jurisdiccional, Abraham Nicolás Martínez promovió juicio de amparo indirecto en contra de los actos que atribuyó a los **Jueces de la Unidad I de Oralidad Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Querétaro, con residencia en Querétaro, y otras autoridades.**

**Segundo.** En auto de **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, se radicó la demanda de amparo y se concedió la suspensión de plano y se declinó competencia al Juzgado de Distrito que no fue señalado con el carácter de responsable, es decir, el más cercano al Circuito, por el que le tocó conocer al **Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Celaya**, avocándose al conocimiento y admitiéndolo a trámite; ello de conformidad al criterio de la Jurisprudencia con número de registro **2027644**<sup>1</sup>.

En consecuencia, una vez que se rindió el informe justificado en sentido negativo por parte de este órgano jurisdiccional, en atención al criterio jurisprudencial citado, declinó la competencia del presente asunto, avocándose al conocimiento el nueve de abril de la presente anualidad, continuando con la secuela procesal; asimismo, se solicitaron los informes justificados restantes, se dio a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita la intervención legal que le compete y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, misma que tuvo verificativo en términos del acta que antecede y culminó con el dictado de la presente determinación Constitucional.

#### Considerando

**Primero. Competencia.** Este **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Querétaro**, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 constitucionales, 35 y 107 de la Ley de Amparo, 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 15/2022, del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, ahora Órgano de Administración Judicial, toda vez que se trata de un amparo en el que se reclaman actos de autoridades con sede en esta entidad Federativa, donde este Juzgado de Distrito tiene jurisdicción territorial.

**Segundo. Precisión de los actos reclamados.** En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, hecho el análisis integral de la demanda, así como de las constancias que integran el presente expediente, se pone de manifiesto que en este juicio de amparo la parte quejosa reclama:

*La emisión y ejecución de los siguientes actos:*

- Orden de cateo;
- Orden de aprehensión;
- Orden de citación;
- Orden de detención;
- Orden de presentación forzosa;
- Orden de comparecencia;
- Orden de arresto;
- Orden de destierro;
- Orden privativa de la vida;
- Privación de la libertad fuera de procedimiento; y
- Orden de desaparición forzada.

**Tercero. Inexistencia de actos.** Al respecto, las autoridades responsables denominadas:

Nº de referencia.	Autoridad responsable
4634/2025	Coordinadora de Gestión Judicial Administrativa del Juzgado de Ejecución del Distrito Judicial de Querétaro (por duplicado).
535/2025	Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Policía de Investigación del Delito de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.
2100	Coordinadora de Gestión Judicial Administrativa

<sup>1</sup> *Jurisprudencia 1a.J. 154/2023 (11a.) de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Undécima Época, Materia Común, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Noviembre de 2023, Tomo II, página 2112, de rubro: "INCOMPETENCIA LEGAL DE UNA PERSONA JUZGADORA DE DISTRITO SEÑALADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN UNA DEMANDA DE AMPARO. SE ACTUALIZA HASTA QUE A LA LUZ DEL INFORME JUSTIFICADO SE CONSTATA SI EMITIÓ O NO EL ACTO RECLAMADO."*



PlqYrnJ5Zmecwiweo3xMKZCnu2wD1W6gLKb0bly79+Y=

	de la Unidad I, del Sistema Penal Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Querétaro.
1763/2025	Coordinadora de Gestión Judicial Administrativa de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio y Oral de la Unidad II del Distrito Judicial de Querétaro.
204/01/2025	Juez Cívico Municipal de Landa de Matamoros, Querétaro.
14360/2025	Secretario en funciones de Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Querétaro.
1463-2025	Coordinadora de Gestión Judicial Administrativa de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio y Oral de la Unidad III del Distrito Judicial de Querétaro.
934	Juez Único de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Querétaro.
142/2025	Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Amealco de Bonfil.
643/2025	Directora Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tequisquiapan, Querétaro.
1926/2025	Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de El Marqués, Querétaro.
10012/2025	Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Querétaro.
Sin número	Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Huimilpan, Querétaro.
Sin número	Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Toliman, Querétaro
Sin número	Director de Justicia Cívica del Municipio de Querétaro.
516/2025	Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Colón, Querétaro.
1404/2025	Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Pedro Escobedo, Querétaro, en representación de la Subsecretaría de Policía de Proximidad del mismo municipio.
690/2025	Directora de Justicia Administrativa del Municipio de Corregidora del Estado de Querétaro.
511-2025	Juez del Sistema Penal Acusatorio y Oral del Estado de Querétaro, actuado en funciones de Juez de Control del Distrito Judicial de San Juan del Río, Querétaro.
681/2024	Juez del Sistema Penal Acusatorio y Oral en el Distrito Judicial de Jalpan de Serra, Querétaro.
640-2025	Juez del Sistema Penal Acusatorio y Oral en el Estado de Querétaro, en funciones de Juez de Control en el Distrito Judicial de Cadereyta de Montes.
991/2025	Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jalpan de Serra, Querétaro.
1791/2025	Jefe de la Policía Federal Ministerial en el Estado de Querétaro.
Sin número	Secretario de Seguridad Pública de San Joaquín, Querétaro. (Informe remitido por la Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en Celaya, mediante el oficio 7540/2025).
624-2025	Juez del Sistema Penal Acusatorio y Oral en el Estado de Querétaro, en funciones de Juez de Control en el Distrito Judicial de Toluca.
Sin número	Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Corregidora, Querétaro.
3949-2025	Juez del Sistema Penal Acusatorio Oral en el Estado de Querétaro, en funciones de Juez de Control en el Distrito Judicial de San Juan del Río.
166/04/25	Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Pinal de Amoles, Querétaro.
366/2025	Asesor Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública de Ezequiel Montes, Querétaro.
Sin número	Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Landa de Matamoros, Querétaro.
1901	Juez Única de Primera Instancia Penal con Competencia en Materia de Ejecución en el Distrito Judicial de San Juan del Río, Querétaro.
Sin número	Director de Seguridad Pública y Tránsito



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“2025 Año de la Mujer Indígena”

	Municipal de Peñamiller, Querétaro.
Sin número	Juez cívico Municipal de Peñamiller, Querétaro.
14820/2025	Secretario de Seguridad Pública del Municipio de San Juan del Río, Querétaro.
Sin número	Director del Juzgado Cívico Municipal de Huimilpan, Querétaro.
Sin número	Juez Cívico Municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro.
Sin número	Juez Cívico del Municipio de Colón, Querétaro.
022/2025	Juez Cívico de San Joaquín, Querétaro.
Sin número	Juez Cívico del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro.
2025/079	Juez Cívico Municipal de Arroyo Seco, Querétaro.
30940/2024	Director del Juzgado Cívico Municipal de El Marqués, Querétaro.
237/2024-2027	Juez Cívico Municipal de Jalpan de Serra, Querétaro.
361/2025	Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Cadereyta de Montes, Querétaro.
528/2025	Juez Cívico Municipal de Tequisquiapan, Querétaro.
783/2025	Juez Cívico en turno del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro.
117/2024	Procuradora Social en funciones de Juez Cívico Municipal de Amealco de Bonfil, Querétaro.
0001/10/24	Juzgado Cívico Municipal de Pinal de Amoles, Querétaro

Al rendir sus respectivos informes justificados, **negaron** la existencia de los actos reclamados.

En tanto, la parte quejosa no aportó prueba que desvirtuara dichas negativas.

Similar consideración debe realizarse por lo que hace a las autoridades señaladas por el quejoso como:

Número de oficio	Autoridad
14824	Comandante de Policía de Investigación del Delito de la Fiscalía General del Estado de Querétaro del Grupo de Aprehensiones
14804	Juzgado Cívico Municipal de Toliman.
14802	Juzgado Cívico Municipal de San Juan del Río, Querétaro.

Toda vez que en el acta de audiencia se tuvieron por inexistentes; y por consecuencia, los actos que se les atribuyen corren la misma suerte.

En ese contexto al no acreditarse la existencia de los actos reclamados, lo que procede es **sobreseer** en el juicio de amparo en que se actúa, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Apoya lo expuesto, la Jurisprudencia integrada por el Pleno del Máximo Tribunal de la República en su anterior integración, consultable en la página 2782, Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1995, de rubro y texto siguiente:

**“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.** Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo”.

Así como la Jurisprudencia sustentada por la entonces Primera Sala del Pleno del Máximo Tribunal de la República, consultable en la página 52, Tomo XXIX, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2009, Novena Época, de sinopsis:

**“AUTORIDAD RESPONSABLE INEXISTENTE. SI EL JUEZ LA TIENE CON ESE CARÁCTER ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE SE LE ATRIBUYEN.** Si durante la tramitación del juicio de garantías el juzgador tiene por inexistente a una autoridad responsable y esa circunstancia se determina en un acuerdo previo a la celebración de la audiencia constitucional, no procede decretar el sobreseimiento de los actos reclamados que se le atribuyen, pues con tal declaratoria ha quedado fuera del juicio, tan es así que en ese supuesto no se requiere su informe justificativo ni se le notifican los actos realizados durante la tramitación del juicio; por lo que es innecesario pronunciarse en la sentencia respecto a los actos que se le imputan. Caso contrario ocurre si durante la tramitación del juicio, pese a la inexistencia de la autoridad señalada como responsable, el juzgador omite hacer un pronunciamiento previo a la celebración de la audiencia constitucional, pues en ese caso, al analizar la certeza de los actos, en los considerandos y resolutivos de la sentencia tendrá que

PlqYrmJ5Zmecwiweo3xMIKZCnu2wD1W6gLKb0bLy79+Y=



2 595000 1

declarar la inexistencia tanto de los actos como de la autoridad responsable correspondiente.”

**Cuarto. Certeza del acto reclamado.** Por otra parte, es cierto el acto reclamado consistente en la emisión de la orden de cateo de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, así como su ejecución, respecto de la siguiente potestad:

Oficio	Autoridad
624-2025	Juez del Sistema Penal Acusatorio y Oral en el Estado de Querétaro, en funciones de Juez de Control en el Distrito Judicial de Tolimán.

En efecto, al rendir su informe justificado el **Juez del Sistema Penal Acusatorio y Oral en el Estado de Querétaro, en funciones de Juez de Control en el Distrito Judicial de Tolimán**, negó la existencia del referido acto reclamado; sin embargo, dicha negativa debe desvirtuarse, ya que si bien es cierto el domicilio que refirió el quejoso en su escrito de demanda “Calle Truenos, sin número, en las Cenizas, Código Postal 76297, Municipio de Colón, Querétaro” (sic); lo cierto es, que los domicilios en que se autorizó un acto de investigación consistente en cateo son los siguientes:

1. Calle sin nombre de terracería, sin número, Zona Sur oriente, comunidad de Las Cenizas, Colón, Querétaro. Inmueble con fachada de block color gris, con barda perimetral de block color gris, cuenta con puerta de acceso peatonal de estructura de madera color café.

2. Calle sin nombre de terracería, sin número, Zona Norte Poniente, Comunidad de Las Cenizas, Colón, Querétaro. Inmueble destinado como casa habitación de dos niveles, con barda perimetral de malla ciclónica, con puerta de acceso tipo zaguán de estructura metálica color café.

Tienen similitud con el señalado por la parte quejosa, razón por la cual debe tenerse por cierto el acto reclamado a la mencionada autoridad.

Pues así lo manifestó al rendir su respectivo informe, refiriendo que era **cierto** el acto reclamado, ya que se encuentra el cuaderno de cateo 19/2024 con número único de causa CI/CAD/45/2024, en la que a petición de la fiscalía el **atorce de agosto de dos mil veinticuatro**, se autorizó por escrito una orden de cateo respecto a los domicilios ubicados en:

“1. calle sin nombre de terracería, sin número, zona sur oriente, comunidad de Las Cenizas, Colón, Querétaro, inmueble con fachada de block color gris con barda perimetral de block color gris, cuenta con puerta de acceso peatonal de estructura de madera color café, con coordenadas:

20.606809,

100.071716.

2. Calle sin nombre de terracería, sin número, zona norte poniente, comunidad de Las Cenizas, Colón, Querétaro, inmueble destinado como casa habitación de dos niveles, con barda perimetral de malla ciclónica, con puerta de acceso tipo zaguán de estructura metálica color café, con coordenadas: 20.608463, -100.076221.

3. Privada sin nombre, sin número, comunidad de La Esperanza, Colón, Querétaro, inmueble casa habitación, con fachada de block color gris, con barda perimetral de block color gris, cuenta con puerta de acceso peatonal de estructura metálica color azul, con coordenadas geográficas:

20.644737,-100.108634.”

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 278, que aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, tomo VI, Materia Común, página 231, que textualmente refiere:

**“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.** Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”

Dicha certeza se corrobora con las documentales que en copia autenticada, remitieron las responsables y que acompañaron como sustento de su informe justificado, a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los ordinales 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Apoya lo anterior la Jurisprudencia 226, publicada en la página 153, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, del tenor siguiente:



**“2025 Año de la Mujer Indígena”**

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Quinto. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo del asunto se deben abordar las causas de improcedencia hechas valer por las partes o advertidas de oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia sustentada por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, número 1a./J. 3/99, impresa en la página trece, del Tomo IX, Enero de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, aplicable por identidad, registro 194697, de rubro y texto siguiente:

**“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

En la especie, se advierte la actualización de la causal de improcedencia del juicio de mérito, prevista en el artículo 61, **fracción XII**, en relación con los diversos numerales 5, fracción I, y 6, respecto al acto reclamado consistente **emisión de la orden de cateo de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, así como su ejecución**, en los domicilios ubicados en:

“1. calle sin nombre de terracería, sin número, zona sur oriente, comunidad de Las Cenizas, Colón, Querétaro, inmueble con fachada de block color gris con barda perimetral de block color gris, cuenta con puerta de acceso peatonal de estructura de madera color café, con coordenadas:

20.606809,

100.071716.

2. Calle sin nombre de terracería, sin número, zona norte poniente, comunidad de Las Cenizas, Colón, Querétaro, inmueble destinado como casa habitación de dos niveles, con barda perimetral de malla ciclónica, con puerta de acceso tipo zaguán de estructura metálica color café, con coordenadas: 20.608463, -100.076221.

3. Privada sin nombre, sin número, comunidad de La Esperanza, Colón, Querétaro, inmueble casa habitación, con fachada de block color gris, con barda perimetral de block color gris, cuenta con puerta de acceso peatonal de estructura metálica color azul, con coordenadas geográficas:

20.644737,-100.108634.”

Procedimiento en el que la aquí parte quejosa se ubica como tercero extraño y acude a defender sus derechos como titular del inmueble materia de dicha controversia.

En principio es menester transcribir los dispositivos legales que aquí interesan:

**“Artículo 61.- El juicio de amparo es improcedente:**

[...] **XII.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; [...]”

**“Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de



PlqYrnJ5Zmecwiweo3xMKZCnu2wD1W6gLKb0bLy79+Y=

un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley [...]

**“Artículo 6o.** El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley.

El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita.”

Asimismo, para mejor análisis conviene hacer referencia a la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

**“Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; [...].”

De los preceptos transcritos se advierte que en el juicio de amparo constituye un requisito indispensable que el gobernado resienta directamente una afectación en su esfera jurídica.

Asimismo se desprende que existen dos reglas para acudir al juicio de amparo.

1.- La derivada de que el juicio de amparo se seguirá a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho (interés jurídico).

2.- La que tiene su antecedente en que el juicio de amparo podrá ser instado por quien cuente con un interés legítimo individual o colectivo.

Sin embargo, en ambos casos, siempre que se alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Ley Suprema de la Unión o en los Tratados Internacionales suscritos por México, resulta necesario demostrar que se afecta su esfera de derechos, ya sea de manera directa (interés jurídico) o, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico (interés legítimo).

Ahora bien, con el propósito de evidenciar si en el caso en estudio los impetrantes de la tutela de garantías cuentan con interés jurídico o legítimo, es menester precisar ambos conceptos.

De las disposiciones señaladas se desprenden los dos supuestos que generan el interés jurídico:

- a) La existencia y titularidad de un derecho legalmente tutelado por una norma jurídica.
- b) El resentimiento de un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa a ese derecho, proveniente de un acto de autoridad.

Bajo ese contexto, el interés jurídico para impugnar un acto de autoridad resulta del perjuicio que ocasione en uno o varios derechos legítimamente tutelados, lo que faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en consideración para la procedencia del juicio de garantías.

En ese sentido se pronunció la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 168/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, Enero de 2008, página 225, que a la letra señala lo siguiente:

**“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### "2025 Año de la Mujer Indígena"

4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados."

De igual forma, cobra valía la Jurisprudencia número 17, publicada en la página 35 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 60, Diciembre de 1992, Octava Época, que al respecto señala:

**"INTERÉS JURÍDICO, NOCIÓN DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.** El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales, especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio constitucional. En efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia."

Atento a lo anterior, se desprende esencialmente lo siguiente:

- a) El interés jurídico se identifica como un derecho subjetivo derivado de una norma objetiva que se concreta en forma individual en algún sujeto determinado otorgando una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad;
- b) El acto de autoridad tiene que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de un individuo en lo particular; y
- c) No es suficiente para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla.

Por tanto, existe interés jurídico cuando el peticionario del amparo tiene una tutela jurídica que se regula bajo determinados preceptos legales que le otorgan medios para lograr su defensa, así como la reparación del perjuicio que le irroga su desconocimiento o violación.

Dicha afectación al interés jurídico debe **comprobarse**, para que así prospere la acción de amparo, se afirma lo anterior, puesto que así lo ha establecido la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 16/94, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 82, octubre de 1994, página 17, en la que ha resuelto categóricamente que dicha afectación **debe acreditarse en forma plena y no inferirse con base en presunciones, pues las afectaciones que constituyen un perjuicio deben ser reales, por ende, es obvio que para que puedan examinarse en el juicio de amparo es indispensable que sean susceptibles de apreciarse objetivamente.**

Asimismo, es importante mencionar que el **interés jurídico**, representa uno de los elementos básicos para la procedencia del juicio de amparo, pues si los actos reclamados no lesionan la esfera jurídica del gobernado, es decir, no causan un agravio personal y directo, sino otros de variada índole que no tengan ese carácter, entonces no tendrá legitimación para entablar el juicio constitucional, de modo que debe acreditar en forma fehaciente, cuando acude en demanda de amparo, que el acto de autoridad reclamado vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica, o sea, que causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos, de tal manera que si esta circunstancia no se encuentra plenamente demostrada el juicio de garantías resulta improcedente.

Cabe destacar que el concepto "perjuicio" que señala la ley reglamentaria, tiene una connotación especial para el juicio constitucional, que es ajena a nociones civilistas que no caben en este proceso de garantías, pues se refiere a la ofensa que se hace a los derechos del orden constitucional de que es titular una persona.

ESTADO

PODER

ÓN

PlqYrnJ5Zmecwiweo3xMKZCnu2wD1W6gLKb0bLy79+Y=



4 000363 7

En ese orden de ideas, debe decirse **que la afectación al interés jurídico a que se hace referencia, consiste en el derecho que asiste a un particular para reclamar, en el juicio de amparo, algún acto o ley violatorio de los derechos humanos reconocidos o las garantías otorgadas para su protección**, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por la norma legal que se ve transgredido por el acto de autoridad o por la vigencia o aplicación de una ley a tal grado que ocasiona un perjuicio a su titular.

En otras palabras, el **interés jurídico** es una prerrogativa reservada únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo del acto de autoridad, por lo que la noción de perjuicio, ofensa o daño para la procedencia de la acción constitucional, presupone la existencia de un derecho tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación, siendo precisamente esto lo que constituye el interés jurídico a que se ha hecho referencia.

Por otra parte, es importante destacar que con la reforma constitucional de seis de junio de dos mil once, la procedencia del juicio de amparo se amplió, ya que a través del sumario de garantías no sólo se protege al titular de un derecho subjetivo, sino también al poseedor de un **interés legítimo individual o colectivo**, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución Federal y con ello se afecta su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Al respecto, importa destacar que la noción de interés jurídico tiene una connotación diferente al interés legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos de autoridad que pueden o no causar alguna afectación a su esfera jurídica ya sea directa o derivada de su situación particular del orden jurídico.

Las consideraciones anteriores encuentran sustento en la Jurisprudencia número 2a./J. 141/2002, emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Novena Época, tomo XVI, diciembre de dos mil dos, consultable en la página 241, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

*De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico."*

Bajo esa tesitura, se reitera, la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere que se acredite la afectación, por el acto reclamado, de los derechos que se invocan.

De todo lo anterior, ha de concluirse que el promovente del juicio de amparo debe ser el titular del derecho que alega fue violado y que como consecuencia de esa violación resultó afectado en su interés jurídico, ya sea en su patrimonio o en su persona.

Ahora bien, en el caso particular, y como se precisó previamente, el solicitante de la tutela constitucional reclama la **emisión de la orden de cateo de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, así como su ejecución**, en el domicilio ubicado en Calle Truenos, sin número, en las Cenizas, Código Postal 76297, Municipio de Colón, Querétaro, -materia de la presente Litis-, ello derivado del cuaderno de cateo 19/2024 con número único de causa CI/CAD/45/2024; lo que de suyo implica la demostración de su **interés jurídico** sustentado en el justo título que demuestre la posesión sobre el mencionado bien inmueble o su propiedad; sin embargo, **no se exhibió documentación alguna para demostrar tal efecto**.

Por lo anterior, no se acreditó por la parte quejosa el interés jurídico sobre dicho bien inmueble, ni de manera indiciaria, para demostrar la afectación a su esfera jurídica de derechos,

Resulta aplicable la Jurisprudencia sustentada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 242, del Tomo VI, Materia Común, en la Octava Época, publicada en el Apéndice 2000 al Semanario Judicial de la Federación, del contenido literal siguiente:

**"INTERÉS JURÍDICO. AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.** En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## "2025 Año de la Mujer Indígena"

Así como la diversa Jurisprudencia 3ª./J 28/90 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 230, Tomo V, Primer Parte, Enero a Junio de 1990, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, del texto y rubro siguiente:

**"INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. A FIN DE TENERLO POR ACREDITADO NO BASTA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RESPECTIVA.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, de la Constitución General de la República y 4º., de la Ley de Amparo en relación con la fracción V del artículo 73 de este ordenamiento, el juicio de garantías se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que significa que uno de los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional es la comprobación plena del interés jurídico del quejoso, pudiendo hacerlo por cualquiera de los medios de prueba previstos por las leyes, pero no basta para tenerlo por acreditado el solo hecho de presentar la demanda respectiva, lo que implica únicamente la pretensión de excitar al órgano jurisdiccional, pero no la comprobación de que la ley o acto reclamado lesionan sus intereses jurídicos por lo que de no satisfacer dicho requisito, debe sobreseerse en el juicio de amparo."

Se considera así, sin soslayar que la parte solicitante del amparo precisó, que el inmueble es de su propiedad; sin embargo, como se adelantó, al no haber exhibido documento alguno para acreditar el interés jurídico que dice tener respecto del mismo, ni siquiera de manera indiciaria, corrobora la postura adoptada en la presente determinación, en cuanto a que el acto de autoridad reclamado y que tiene impacto sobre el bien descrito, no es susceptible de ser protegido mediante el presente juicio de amparo, en razón de que éste debe promoverse por la persona a quien le afecte tal acto, en términos de los artículos 6 y 108, fracción I, de la ley de la materia.

Sirve de apoyo, tesis aislada VI.2o.C570 C, de la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible a página 3201, del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI Octubre de 2007, del siguiente rubro:

**"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR TERCERO EXTRAÑO. CUANDO SE RECLAMA EL EMBARGO, REMATE, ADJUDICACIÓN O DESPOSESIÓN ORDENADOS EN UN JUICIO RESPECTO DE UN INMUEBLE ES INDISPENSABLE QUE AQUEL DEMUESTRE QUE DICHO BIEN ES DE SU PROPIEDAD Y QUE ÉSTE ES EL QUE RESULTÓ AFECTADO.** El artículo 4o. de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. Por tanto, es presupuesto indispensable para la procedencia de la acción constitucional que el acto o ley reclamados causen perjuicio o afecten la esfera jurídica del quejoso; de ahí que si éste, ostentándose como tercero extraño, reclama el embargo, remate, adjudicación o desposesión de un bien inmueble afectado en un procedimiento, el cual alega es de su propiedad, resulta indispensable para justificar esa afectación o perjuicio que el impetrante demuestre que dicho inmueble efectivamente es de su propiedad y que éste es el mismo que resultó afectado como consecuencia del procedimiento natural al que dice ser extraño, pues sólo de esta manera se justifica su interés jurídico para ser oído en defensa de sus derechos."

De esa manera, ante la falta de comprobación de la afectación al interés jurídico de la parte quejosa respecto del bien inmueble materia de la Litis, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo; en consecuencia, con fundamento en el diverso numeral 63, fracción V, de la legislación en consulta y en consecuencia, procede **sobreseer en el presente juicio** promovido por Abraham Nicolás Martínez.

**Sexto. Publicación de la sentencia.** Conforme a la circular número CTAIPPDT1/2011, emitida por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos personales del entonces Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el once de abril de dos mil once, se ordena suprimir en la versión pública, los datos personales de las partes en el presente juicio, así como la información reservada.

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 73, 74, 75, 124 y 217, de la Ley de Amparo, y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se:

### Resuelve

**Primero.** Se **Sobresee** en el juicio de amparo indirecto 916/2024-I, promovido por Abraham Nicolás Martínez, contra **las órdenes privativas de libertad**, precisado en el considerando **segundo** a las autoridades señaladas en el considerando **tercero** y por las razones expuestas en el mismo.

**Segundo.** Del mismo modo, se **sobresee** en el juicio de amparo, contra los actos señalados como la **emisión de la orden de cateo**, así como si **ejecución** reclamados a las potestades señaladas en el considerando **cuarto** y por las razones expuestas en el mismo.

**Tercero.** Publíquese la presente determinación en el Sistema Integral de Seguimiento del Expediente (SISE), acorde con lo ordenado en el considerando **sexto** de este fallo.

**Notifíquese personalmente a las partes.**



PlqYrnJ5Zmecwiweo3xMKZCnu2wD1W6gLKb0bLy79+Y=

Así lo resolvió y firma **Beatriz Joaquina Jaimes Ramos**, Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Querétaro, **el día de hoy treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco**, fecha en que lo permitieron las labores de este órgano jurisdiccional, asistida de **Rogelio Gerardo Córdova González**, Secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.-**

" RÚBRICAS.

---

Atentamente.

Santiago de Querétaro, Querétaro, a treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco.

Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado.



(Firma electrónica)

**ROGELIO GERARDO CÓRDOVA GONZÁLEZ**

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Querétaro.

José Siurob n° 13 Alameda Querétaro 76040, Tel. 442 235 72 00.

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO  
EN MATERIA PENAL EN EL  
ESTADO DE QUERÉTARO